

Asunto C-57/21

Resumen de la petición de decisión prejudicial, con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia

Fecha de presentación:

1 de febrero de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší soud (Tribunal Supremo, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

16 de diciembre de 2020

Parte demandante:

RegioJet a.s.

Parte demandada:

České dráhy, a.s.

con la intervención:

Česká republika — Ministerstvo dopravy

Objeto del procedimiento principal

Solicitud de exhibición de ciertos documentos que la demandada y el Ministerio de Transporte tienen en su poder en el marco de un procedimiento de reparación del daño supuestamente sufrido por la demandante como consecuencia del abuso de la posición dominante de la demandada.

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación de la Directiva 2014/104/UE

Artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

1. ¿Es conforme con la interpretación del artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de noviembre de 2014, relativa a determinadas normas por las que se rigen las acciones por daños en virtud del Derecho nacional, por infracciones del Derecho de la competencia de los Estados miembros y de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Directiva») la actuación consistente en que un órgano jurisdiccional ordene la exhibición de pruebas, pese a que la Comisión esté tramitando simultáneamente un procedimiento para adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (en lo sucesivo, «Reglamento»), a raíz de la cual el órgano jurisdiccional suspende el procedimiento de reparación del daño causado por la infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia?
2. ¿Se opone la interpretación de los artículos 6, apartado 5, letra a), y 6, apartado 9, de la Directiva a una norma nacional que limita la divulgación de toda la información que haya sido presentada en el marco de un procedimiento a requerimiento de la autoridad de la competencia, incluso cuando se trate de información que la parte del procedimiento debe generar y almacenar (o que genera y almacena) con arreglo a otras disposiciones legales, con independencia del procedimiento relativo a la infracción del Derecho de la competencia?
3. ¿Debe entenderse por conclusión de un procedimiento de otro modo en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Directiva también el supuesto en el que la autoridad nacional de competencia haya suspendido el procedimiento en cuanto la Comisión inicia un procedimiento para adoptar una decisión con arreglo al capítulo III del Reglamento?
4. A la vista de las funciones y de los objetivos de la Directiva, ¿es conforme con el artículo 5, apartado 1, en relación con el artículo 6, apartado 5, de la Directiva, la actuación del órgano jurisdiccional por la que este aplica por analogía la norma nacional que transpone el artículo 6, apartado 7, de la Directiva a una categoría de información como la contemplada en el artículo 6, apartado 5, de la Directiva y, en base a ello, resuelve ordenar la exhibición de las pruebas, estableciendo la salvedad de que el órgano jurisdiccional examinará la cuestión de si los medios de prueba incluyen información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia [en el sentido del artículo 6, apartado 5, [letra a)] de la Directiva], únicamente después de que le hayan sido exhibidas dichas pruebas?
5. En caso de respuesta afirmativa a la cuestión prejudicial anterior, ¿debe interpretarse el artículo 5, apartado 4, de la Directiva en el sentido de que las medidas eficaces para proteger información confidencial adoptadas por el órgano jurisdiccional pueden llevar a excluir el acceso del demandante o de otras partes del procedimiento y de sus representantes a las pruebas exhibidas antes de que el

órgano jurisdiccional decida definitivamente si las pruebas exhibidas, o algunas de ellas, están comprendidas en la categoría de pruebas a la que se refiere el artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Directiva 2014/104/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, artículos 2, punto 17, 5, apartados 1 y 4, y 6, apartados 5, 7 y 9; considerandos 25, 27 y 28

Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Zákon č. 262/2017 Sb., o náhradě škody v oblasti hospodářské soutěže (Ley n.º 262/2017 sobre el resarcimiento de daños por infracciones de la competencia; en lo sucesivo, «Ley n.º 262/2017»), artículos 2, apartado 2, y 10 a 18

Zákon č. 143/2001 Sb., o ochraně hospodářské soutěže (Ley n.º 143/2001 de defensa de la competencia; en lo sucesivo, «Ley n.º 143/2001»), artículos 11 apartado 1, y 21ca, apartado 2

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 En el presente litigio, la demandante reclama a la demandada la reparación del daño que alega haber sufrido debido al abuso de su posición dominante [por la demandada]. Las cuestiones prejudiciales se han planteado en el marco de un procedimiento relativo al recurso de casación mediante el que la demandada ha impugnado las resoluciones de los órganos de instancias inferiores que traen causa de la solicitud de la demandante de 11 de octubre de 2017 sobre exhibición de documentos con arreglo al artículo 10 y siguientes, así como al artículo 18 de la Ley n.º 262/2017.
- 2 En dicha solicitud, la demandante reclama la exhibición, para las necesidades del procedimiento tramitado ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga, República Checa; en lo sucesivo, «órgano jurisdiccional de primera instancia»), en primer lugar, de los documentos que, en su opinión, tiene en su poder la demandada, entre otros, relaciones e informes detallados sobre el transporte público ferroviario, es decir, documentos contables relativos a la actividad comercial de la demandada; y, en segundo lugar, de los documentos que tiene en su poder el Ministerstvo dopravy České republiky (Ministerio de Transporte de la República Checa).
- 3 Mediante resolución de 14 de marzo de 2018, el órgano jurisdiccional de primera instancia ordenó a la demandada la exhibición de pruebas, mediante la aportación de un conjunto de documentos al expediente judicial, que contenían no solo la información preparada por la demandada específicamente para un procedimiento

tramitado ante el Úřad pro ochranu hospodářské soutěže (Autoridad de la competencia, República Checa; en lo sucesivo, «Autoridad»), sino también la información que se genera y se almacena obligatoriamente con independencia de dicho procedimiento, por ejemplo, las relaciones detalladas sobre conexiones ferroviarias, informes trimestrales relativos al transporte público ferroviario o una relación de las conexiones comerciales gestionadas por la demandada.

- 4 El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó en todo lo demás la solicitud de la demandante para que se aportasen los documentos contables relativos a la actividad comercial de la demandada, así como la solicitud de exhibición de las actas de las reuniones del consejo de administración de la demandada del período comprendido entre los meses de septiembre y octubre de 2011, y ordenó a la República Checa — Ministerio de Transporte que proporcionase más datos estadísticos e información.
- 5 Respecto de la solicitud de exhibición de pruebas, la Autoridad señaló que el 25 de enero de 2012 había iniciado de oficio un procedimiento administrativo relativo a la demandada, en relación con la posible infracción del artículo 11, apartado 1, de la Ley n.º 143/2001. Refiriéndose a la propia exhibición de los documentos reclamados, la Autoridad señaló que, con arreglo al artículo 21ca, apartado 2, de la Ley n.º 143/2001, los documentos y la información que han sido preparados y presentados para el procedimiento administrativo en curso, relativo a un asunto de defensa de la competencia o al ejercicio de la supervisión por la Autoridad con arreglo al artículo 20, apartado 1, de la Ley n.º 143/2001, así como los documentos e información preparados por la Autoridad para esos fines, pueden exhibirse a las autoridades públicas únicamente después de que concluya el procedimiento de aclaración o de que adquiera firmeza la resolución de la Autoridad por la que se concluye el procedimiento administrativo. Asimismo, el resto de documentos reclamados por la demandante se incluyen en la categoría de los que constituyen un conjunto completo de documentos y cuya exhibición podría llevar a reducir el nivel de efectividad de la política de persecución de infracciones del Derecho de la competencia.
- 6 De la postura de la Autoridad se deduce también que el procedimiento administrativo tramitado por dicha Autoridad fue suspendido el 14 de noviembre de 2016, ya que el 10 de noviembre de 2016 la Comisión inició un procedimiento con arreglo al artículo 2, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 773/2004 de la Comisión en el asunto AT.40156 — Czech Rail, que versa sobre los mismos hechos que el procedimiento administrativo relativo a la demandada tramitado por la Autoridad. Por ello, la Autoridad no lleva a cabo ninguna actuación encaminada a adoptar decisiones en el procedimiento administrativo y, por lo general, no dispone de información actualizada y completa sobre las medidas adoptadas por la Comisión en el marco de su procedimiento, ni tampoco acerca de qué documentos ha recopilado la Comisión en el marco de dicho procedimiento.
- 7 En el escrito de 26 de febrero de 2018, la Dirección General de la Competencia de la Comisión Europea subrayó que, al resolver sobre la exhibición de los medios de

prueba en aras de la protección de los intereses legítimos de todas las partes del procedimiento y de terceros, el órgano jurisdiccional deberá aplicar en especial el principio de proporcionalidad y adoptar medidas de protección de esa información. La Comisión recomendó suspender el procedimiento relativo a la indemnización.

- 8 Mediante resolución de 19 de diciembre de 2018, el órgano jurisdiccional de primera instancia decidió suspender el procedimiento relativo al resarcimiento de daños hasta que concluya el procedimiento de defensa de la competencia iniciado por la Comisión en el asunto AT.40156 — Czech Rail.
- 9 Mediante resolución de 29 de noviembre de 2019, el Vrchní soud v Praze (Tribunal Superior de Praga, República Checa), en su condición de órgano jurisdiccional de apelación, confirmó la resolución del órgano jurisdiccional de primera instancia y, para garantizar la protección de las pruebas exhibidas, adoptó medidas que consisten en que esas pruebas se conserven en depósito judicial y se exhiban exclusivamente a las partes [del procedimiento], a sus representantes y a los peritos, con arreglo a una solicitud motivada por escrito, previa autorización del juez. La resolución del órgano jurisdiccional de apelación fue impugnada por la demandada mediante un recurso de casación.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 10 Al examinar el recurso de casación, el órgano jurisdiccional de casación estimó que, para poder dictar una resolución en el litigio, debe resolver las siguientes cuestiones: (i.) ¿Puede el órgano jurisdiccional dictar resoluciones durante la suspensión del procedimiento, es decir, en este litigio concreto, una resolución de exhibición de medios de prueba? (ii.) ¿Puede proceder el órgano jurisdiccional en el sentido de ordenar a la demandada que revele información confidencial con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017, antes de que concluya el procedimiento administrativo, estableciendo la salvedad de que solo con posterioridad a la exhibición de los documentos por la demandada, el órgano jurisdiccional de primera instancia examinará si, en efecto, se trata de información en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017 y, de ser así, no los pondrá a disposición del solicitante? (iii.) ¿Habida cuenta del alcance de la información especificada en el artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017 es dicho artículo contrario a la Directiva? (iv.) ¿Fue adecuada la actuación de los órganos jurisdiccionales nacionales consistente en ordenar exhibir unas pruebas concretas y en adoptar medidas para su protección? A este respecto, la resolución de esas cuestiones exige aplicar disposiciones de Derecho nacional que transponen las normas de la Directiva y, por ello, es necesario responder a las cuestiones prejudiciales sobre su interpretación.

Sobre la primera cuestión prejudicial

- 11 En el artículo 5, apartado 1, la Directiva obliga a los Estados miembros a velar por que en los procedimientos relativos a acciones por daños los órganos jurisdiccionales puedan ordenar que la parte demandada o un tercero exhiba las pruebas pertinentes que tenga en su poder.
- 12 Al mismo tiempo, sin embargo, con arreglo al artículo 9, apartado 1, de la Directiva, los Estados miembros velarán por que se considere que la constatación de una infracción del Derecho de la competencia hecha en una resolución firme de una autoridad nacional de la competencia o de un órgano jurisdiccional competente se considere irrefutable a los efectos de una acción por daños ejercitada ante un órgano jurisdiccional nacional de conformidad con los artículos 101 o 102 del TFUE o el Derecho nacional de la competencia.
- 13 Conforme al artículo 11, apartado 6, del Reglamento, la incoación de un procedimiento por parte de la Comisión con vistas a la adopción de una decisión en aplicación del capítulo III privará a las autoridades de competencia de los Estados miembros de su competencia para aplicar los artículos 81 y 82 del Tratado.
- 14 Por ello, el artículo 27, apartado 1, de la Ley n.º 262/2017 dispone que, en los procedimientos relativos al resarcimiento de daños, el órgano jurisdiccional estará vinculado por la resolución de otro órgano jurisdiccional, de la Autoridad y de la Comisión respecto a si tuvo lugar una restricción de la competencia y quién es el responsable de ello.
- 15 Por este motivo, se suspendió el procedimiento en el presente litigio hasta que concluya el procedimiento de defensa de la competencia incoado por la Comisión en el asunto AT.40156 — Czech Rail.
- 16 Por tanto, el tenor del artículo 5, apartado 1, de la Directiva admite, en principio, dos posibles resultados de la interpretación de la relación recíproca entre el procedimiento judicial relativo a una acción de resarcimiento de daños (por un lado) y el procedimiento relativo a la obligación de exhibir las pruebas (por otro).
- 17 Conforme al primer posible resultado de la interpretación, la resolución que ordene la exhibición de las pruebas podría ser considerada parte del propio procedimiento probatorio en el procedimiento judicial relativo a una acción de resarcimiento de daños, de modo que cuando se suspenda dicho procedimiento judicial, no podrá dictarse una resolución que ordene la exhibición de pruebas.
- 18 En el caso del segundo posible resultado de la interpretación, la resolución que ordene la exhibición de las pruebas podría ser considerada una forma particular de procedimiento independiente (en su caso, de medida independiente) *sui generis*, que no guarda relación inmediata con el desarrollo del procedimiento probatorio en el procedimiento judicial relativo a una acción de resarcimiento de daños, de modo que podría dictarse una resolución que ordene la exhibición de pruebas,

también cuando se suspenda el procedimiento judicial relativo a una acción de resarcimiento de daños.

- 19 Por consiguiente, la esencia de la cuestión prejudicial consiste en determinar si la tramitación de un procedimiento ante la Comisión en virtud del capítulo III del Reglamento y la subsiguiente suspensión del procedimiento judicial relativo a la acción de resarcimiento de daños se opone a que se dicte una resolución que ordene la exhibición de pruebas conforme al artículo 5, apartado 1, de la Directiva.

Sobre la segunda cuestión prejudicial

- 20 El artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva contempla un sistema especial de exhibición de medios probatorios que contengan «la información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia».
- 21 La transposición de la citada regla se efectuó mediante el artículo 16, apartado 3 (artículo 15, apartado 4), en relación con el artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017, con arreglo al cual se entenderá por información confidencial, protegida por la obligación de secreto, (entre otros) los documentos y la información que fue preparada y presentada específicamente para un procedimiento administrativo o para el ejercicio de la supervisión por parte de la autoridad de la competencia.
- 22 La interpretación gramatical de la regla que ha sido transpuesta lleva a la conclusión de que, con arreglo a la Ley n.º 262/2017, la limitación de la exhibición de las pruebas mientras dure el procedimiento ante la autoridad de la competencia se refiere a la información que haya sido presentada a la autoridad de la competencia.
- 23 Sin embargo, la interpretación gramatical de esa misma regla en la Directiva, lleva a la conclusión de que dicha protección se reconoce exclusivamente respecto de la información que fue preparada específicamente para un procedimiento y, por tanto, no toda la información presentada a tal fin.
- 24 Según reiterada jurisprudencia, la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición, ni se le puede reconocer carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas. En efecto, las disposiciones del Derecho de la Unión deben interpretarse y aplicarse de manera uniforme, a la luz de las versiones existentes en todas las lenguas de la Unión Europea (sentencia de 6 de junio de 2018, Tarragó da Silveira, C-250/17, EU:C:2018:398, apartado 20).
- 25 Por tanto, debe señalarse que se deduce un sentido similar de la versión inglesa del artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva, que en lo aquí relevante

dispone: «Information [...] prepared [...] specifically for the proceedings [...]», así como la versión alemana, que dispone: «Informationen, die [...] für das [...] Verfahren erstellt wurden», o bien la versión eslovaca: «informácie, ktoré fyzická alebo právnická osoba vypracovala osobitne na účely konania [...]».

- 26 La esencia de la segunda cuestión prejudicial consiste en determinar si el artículo 6, apartado 5, letra a), y el artículo 6, apartado 9, de la Directiva deben interpretarse en el sentido de que se oponen a la adopción de unas disposiciones de Derecho nacional que amplían el alcance de la información cuya exhibición queda excluida mientras dure el procedimiento ante la autoridad de la competencia.
- 27 Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, al interpretar una disposición del Derecho de la Unión, debe tomarse en consideración no solamente su redacción, sino también su contexto y los objetivos que persigue el acto normativo del cual forma parte una disposición determinada. La génesis de una disposición del Derecho de la Unión también puede ofrecer elementos pertinentes para su interpretación (véase, por ejemplo, la sentencia de 3 de octubre de 2013, Inuit Tapiriit Kanatami y otros/Parlamento y Consejo, C-583/11, EU:C:2013:625).
- 28 La cuestión del alcance de la información divulgada se fundamenta en la ponderación de los intereses en juego en una situación determinada, a saber, los intereses que se verían favorecidos por la divulgación de los documentos de que se trate y aquellos otros que resultarían amenazados por esa divulgación (sentencias: de 14 de noviembre de 2013, dictada en los asuntos acumulados LPN y Finlandia/Comisión, C-514/11 P y C-605/11 P, EU:C:2013:738, apartado 42; y de 27 de febrero de 2014, Comisión/EnBW, C-365/12 P, EU:C:2014:112, apartado 63). A este respecto, se trata, por un lado, del interés consistente en respaldar el ejercicio de acciones con arreglo al Derecho privado y el acceso a los documentos pertinentes. Por otro lado, en cambio, se trata del interés consistente en la tutela jurídica eficaz de la competencia con arreglo al Derecho público.
- 29 Los principales objetivos de la Directiva, entre los que se incluye facilitar el acceso al ejercicio del derecho a la reparación del daño causado por una conducta contraria a la competencia, abogan por una interpretación restrictiva del alcance de la información cuya divulgación debe excluirse en el curso del procedimiento tramitado ante la autoridad de la competencia.
- 30 Esa conclusión se ve confirmada también en el artículo 2, punto 17, de la Directiva, según el cual se entenderá por información preexistente las pruebas que existen independientemente del procedimiento de una autoridad de la competencia, tanto si esa información consta en el expediente de una autoridad de la competencia como si no.
- 31 Ello se corresponde con el artículo 6, apartado 9, de la Directiva, conforme al cual, en las acciones por daños podrá ordenarse en todo momento la exhibición de pruebas que figuren en el expediente de una autoridad de la competencia y no se

encuadren en ninguna de las categorías enumeradas en el presente artículo, sin perjuicio del presente artículo.

- 32 Sin embargo, a este respecto, el órgano jurisdiccional remitente considera que las pruebas que sirven para acreditar la «información preexistente» en el sentido del artículo 2, punto 17, de la Directiva, no pueden incluirse en el régimen especial de los medios probatorios que comprenden «la información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia» en el sentido del artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva, aunque conste en el expediente de una autoridad de la competencia. Esta información existente puede divulgarse en todo momento, es decir, también mientras dure el procedimiento tramitado ante la autoridad de la competencia, si bien su divulgación debe ser proporcionada en el sentido del artículo 5, apartado 3, de la Directiva (artículo 10, apartado 1, de la Ley n.º 262/2017). Lo anterior resulta aplicable también a la información que conste en el expediente de la autoridad de la competencia.
- 33 Esa conclusión se ve confirmada por el tenor del considerando 25 de la Directiva, según el cual la información que haya sido preparada por una de las partes de dicho procedimiento solo debe poder ser divulgada en los procesos por daños y perjuicios una vez que la autoridad de la competencia haya cerrado su propio procedimiento, por ejemplo, mediante la adopción de una resolución en virtud del artículo 5 o del capítulo III del Reglamento.
- 34 De modo similar, según el considerando 27 de la Directiva, las normas que figuran en ella, relativas a la exhibición de documentos que no sean declaraciones en el marco de programas de clemencia o solicitudes de transacción, garantizan que las partes perjudicadas sigan teniendo suficientes posibilidades distintas para obtener acceso a las pruebas relevantes que necesiten para preparar sus reclamaciones por daños y perjuicios. Asimismo, con arreglo al considerando 28 de la Directiva, en cualquier momento, los órganos jurisdiccionales nacionales deben poder pedir, en el contexto de una acción por daños, la exhibición de las pruebas existentes.
- 35 Sobre esta base, cabe concluir que el alcance de la información a la que se refiere el artículo 6, apartado 5, de la Directiva [artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017] debe interpretarse como una excepción a la regla de divulgación de la información, que, como tal, debe interpretarse en sentido estricto (sentencia: de 17 de octubre de 2013, Consejo/Access Info Europe, C-280/11 P, EU:C:2013:671, apartado 30; de 3 de julio de 2014, Consejo/Sophie in't Veld, C-350/12 P, EU:C:2014:2039, apartado 48).

Sobre la tercera cuestión prejudicial

- 36 En virtud de los artículos 15, apartado 4, y 16, apartado 3, de la Ley n.º 262/2017, los documentos que contengan información confidencial en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra c), de dicha Ley solo podrán ser exhibidos tras la conclusión de

la investigación o cuando adquiriera firmeza la resolución de la autoridad de la competencia por la que se concluye el procedimiento administrativo.

- 37 Se trata de la transposición del artículo 6, apartado 5, [letra a),] de la Directiva, con arreglo al cual los órganos jurisdiccionales nacionales podrán ordenar la exhibición de la información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento de una autoridad de la competencia únicamente después de que una autoridad de la competencia haya dado por concluido su procedimiento mediante la adopción de una resolución o de otro modo.
- 38 Según el considerando 25 de la Directiva, la autoridad de la competencia puede cerrar su propio procedimiento mediante la adopción de una resolución en virtud del artículo 5 o del capítulo III, a excepción de las resoluciones sobre medidas cautelares.
- 39 La cuestión prejudicial planteada requiere, en esencia, apreciar si puede entenderse por conclusión de un procedimiento de otro modo en el sentido del artículo 6, apartado 5, de la Directiva también aquella situación en la que la autoridad nacional de la competencia haya suspendido el procedimiento, al haberse visto privada, con arreglo al artículo 11, apartado 6, del Reglamento, de su competencia para aplicar los artículos 101 TFUE y 102 TFUE, cuando la Comisión haya incoado un procedimiento con vistas a la adopción de una decisión en aplicación del capítulo III del Reglamento. En caso de respuesta afirmativa, [deberá apreciarse] si la información a que se refiere el artículo 6, apartado 5, [letra a),] de la Directiva, que fue preparada específicamente para un procedimiento tramitado por la autoridad nacional de la competencia, también goza de protección mientras dure el procedimiento ante la Comisión.

Sobre la cuarta cuestión prejudicial

- 40 La Directiva establece en su artículo 6, apartado 7, un régimen especial para evaluar si las pruebas cuya exhibición se solicita incluyen las declaraciones en el marco de un programa de clemencia y las solicitudes de transacción (artículo 6, apartado 6, de la Directiva).
- 41 Por tanto, conforme a esta regla resultante de la Directiva, un demandante podrá solicitar que un órgano jurisdiccional nacional acceda a determinadas categorías de pruebas excluidas [de la exhibición] para verificar si la información contenida en ellas está comprendida en una determinada categoría de pruebas excluidas.
- 42 Esa regla ha sido transpuesta mediante el artículo 15, apartados 1 a 3, de la Ley n.º 262/2017.
- 43 Sin embargo, en el caso de la categoría de pruebas contemplada en el artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva, esta no establece un procedimiento específico para que el órgano jurisdiccional verifique si las pruebas cuya exhibición se

reclama contienen o no información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento ante una autoridad de la competencia.

- 44 Por tanto, cuando la persona obligada a exhibir las pruebas invoque la exclusión con arreglo al artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva [respectivamente, el artículo 2, apartado 2, letra c), de la Ley n.º 262/2017] y se niegue a divulgar esa información mientras dure el procedimiento ante la autoridad de la competencia, el órgano jurisdiccional no dispone de ningún medio que permita apreciar si las pruebas solicitadas contienen o no información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento ante una autoridad de la competencia.
- 45 Por tanto, la esencia de esta cuestión prejudicial consiste en determinar si el órgano jurisdiccional puede reclamar del obligado la presentación de la prueba para verificar si contiene información que fue preparada por una persona física o jurídica específicamente para un procedimiento ante una autoridad de la competencia en el sentido del artículo 6, apartado 5, letra a), de la Directiva.

Sobre la quinta cuestión prejudicial

- 46 Con arreglo al artículo 5, apartado 4, de la Directiva, los Estados miembros velarán por que los órganos jurisdiccionales nacionales, cuando ordenen exhibir esa información, tengan a su disposición medidas eficaces para protegerla.
- 47 Indudablemente, la información divulgada por el demandado (o por un tercero) puede ser, en función de las circunstancias concretas, de carácter tan confidencial, que sea del interés del demandado excluir o limitar el acceso de terceros a esa información, pero también del demandante o de otras partes del procedimiento o de sus representantes. Por lo demás, en el considerando 23 de la Directiva se llama la atención sobre la problemática, conectada con lo anterior, de las «expediciones de pesca».
- 48 Al mismo tiempo, sin embargo, uno de los derechos procesales fundamentales de las partes del procedimiento, resultante de la regulación nacional del procedimiento civil, es el derecho de acceso a los expedientes judiciales y a obtener testimonios y copias de los mismos. Se trata de una manifestación del derecho a un juicio justo entendido con carácter general (véase también el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea), cuyo elemento básico es el derecho de la parte de un procedimiento civil a acceder a la información sobre el procedimiento que se tramite contra ella.
- 49 Por consiguiente, la esencia de esta cuestión prejudicial consiste en interpretar la interacción de los intereses opuestos, anteriormente citados, a saber, el interés del demandante en obtener las pruebas necesarias para ejercer sus derechos en un procedimiento judicial para la reparación del daño causado por la infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia, especialmente el derecho conexo

del demandante a acceder a los expedientes judiciales y a tener acceso a la información sobre el procedimiento en curso, y el interés del demandado (o de un tercero) en mantener la confidencialidad de la información divulgada, también (al menos durante cierto tiempo) respecto del mismo demandante.

DOCUMENTO DE TRABAJO